

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**DE OCAMPO**  
**PRESENTE.**

**Belinda Iturbide Díaz**, diputada integrante de esta Septuagésima Tercera Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XXI, del artículo 218, del Código Penal del Estado de Michoacán; Bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad no se ha logrado satisfacer las necesidades que día a día enfrentan los campesinos, es una realidad la situación precaria en que se encuentra el campo mexicano y por ende el de nuestro Estado, ante la falta de oportunidades y apoyos para la producción agrícola, así como las contingencias climatológicas que en los últimos ciclos agrícolas han afectado de manera significativa la economía y la solvencia de los campesino para la inversión de la producción, aunado a esto, los productores de las diferentes regiones del Estado, que en su mayoría son pequeños productores y que año con año son víctimas de los actos fraudulentos de los intermediarios de la comercialización de productos, ya que cada cosecha se presentan quejas de abusos por parte de intermediarios quienes aplican deducciones ficticias para cubrir sus operaciones de compraventa de granos con cheques sin fondos.

Por lo anterior es evidente que la protección de los intereses económicos del sector de la población campesina, es una de las bases sólidas de los intereses económicos de la nación, y por ende de nuestro Estado, siendo indispensable proteger las operaciones comerciales entre los productores campesinos y los intermediarios, con el auxilio del derecho penal el cual tiene una presencia significativa en la materia agraria, ya que en ella tienen lugar no solo delitos comunes, específicamente tipificados, que ocurren en la relación, precisamente, con la propiedad inmueble de carácter rustico o de los semovientes (ganado), sino que también existe una gran diversidad de los delitos especiales, por lo que se encuentra directamente relacionado con el campo.

Uno de los factores que más ha contribuido al fraude cometido a los productores por la compraventa de sus productos es la inestabilidad de los precios del maíz y sorgo ya que desgraciadamente esto depende de la bolsa de Chicago, lo cual hace vulnerable al productor campesino hacia la intermediación, la usura y el acaparamiento, donde los precios de los productos campesinos son desventajosos, de lo anterior podemos decir que si bien con la implementación de la modalidad de agricultura por contrato que promueve el Gobierno Federal y Estatal, en donde el productor vende su grano a un precio fijo para evitar especulaciones o acaparadores y tener la certeza de compra venta; sin embargo tiene que esperar cierto tiempo a fin de que les paguen el contrato, dicha modalidad tiene como fin la vinculación directa entre los agricultores y los consumidores de productos primarios o comerciantes mayoristas de los mismos, de modo que con ello el productor no sea castigado en su ingreso, no obstante los intermediarios aprovechan la modalidad de la agricultura por **contrato para realizar acciones fraudulentas**, pues muchos de los productores han sido perjudicados, sólo por mencionar un ejemplo de los actos fraudulentos, en el periodo del 2008 y 2009 la Integradora Agropecuaria del Centro S.A. de C.V. (IAGROCEN) que atrajo a más de 33 asociaciones de productores agrícolas en Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí, para que a través de ellas, adquirieran maíz y sorgo bajo el esquema de agricultura por contrato, donde IAGROCEN, incumplió el pago a la Asociación campesina del Bajío, que

agrupa a unos 300 miembros de Guanajuato y Michoacán, por una cantidad de 18 mil toneladas de producto con un valor aproximado de 36 millones de pesos.

De tal manera que por lo general el sujeto activo se vale de la contratación para perpetuar el engaño donde los productores celebran contratos de compraventa mucho antes de obtener sus cosechas, de modo que los intermediarios simulan un propósito de contratar cuando realmente sólo quieren aprovecharse del incumplimiento del contrato; recibiendo la prestación convenida pero sin intención de cumplir la suya,

Los reclamos de campesinos por tener condiciones justas para trabajar sus tierras siguen siendo latentes, al continuar padeciendo distintas problemáticas que deben ser atendidas por una legislación activa que proteja sus justos intereses. Es por ello que, no estamos ajenos a la existencia de la fuerte problemática que aqueja al sector campesino en las diferentes regiones del Estado de Michoacán; denominada **coyotaje** y que consiste en la práctica deshonesta llevada a cabo por un sinnúmero de personas, mediante la cual obtiene del productor su cosecha por medio del engaño, a través del compromiso de pagar dicho producto de la cosecha al productor campesino de contado o en un plazo determinado.

En este sentido, es necesario establecer los mecanismos jurídicos que de manera eficaz pongan un alto a los actos fraudulentos cometidos por los intermediarios en contra de los productores agropecuarios, los cuales en su mayoría son principalmente los pequeños productores, quienes se convierten en víctimas de gente que funge como intermediario entre el productor campesino y el comerciante mayorista de los mismos.

Las relaciones comerciales que se establecen entre los campesinos de nuestro Estado, con cualquier otra persona, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha relaciones, se encuentran tuteladas por el marco jurídico aplicable a cada situación particular.

Las acciones fraudulentas de los intermediarios en la mayoría de los casos se encuentran respaldadas por el hecho de que los campesinos por lo general son

personas que subsisten del producto de sus cosechas de cada ciclo agrícola, pues año tras año cultivan sus tierras obteniendo rendimientos muy bajos y a veces ni siquiera obtienen producto, donde la motivación central es la de obtener su satisfacción esencial para la sobrevivencia. Los campesinos casi siempre ni siquiera tienen posibilidades de encontrar otra ocupación productiva o remunerada fuera de las tierras propias, y que al no tener otra fuente de ingreso les resulta imposible **interponer una denuncia** por incumplimiento de pago, al no contar con los recursos económicos para cubrir las cuotas de un juicio en la materia correspondiente.

Los negocios jurídicos realizados por un productor campesino en lo particular con otra persona, en este contexto, no nos interesan como tales; aun cuando tengan como objeto, incluso la comercialización de sus productos; así como también es claro que de presentarse un incumplimiento en el acuerdo o convenio que un campesino celebre con otra persona para cualquier objeto, incluso la comercialización de sus productos, no nos encontramos por este sólo hecho ante la comisión de un delito, sino que el afectado tendrá que acudir a las instancias competentes para que se resuelva lo que proceda conforme a derecho. Con la presente iniciativa lo que se pretende es frenar los abusos de los cuales son víctimas los campesinos en lo particular o en lo general, imputables a título de dolo a una persona mediante las cuales obtiene un lucro indebido en perjuicio de un productor campesino.

Desgraciadamente en la actualidad, en nuestro Estado, los productores campesinos de las diferentes regiones constantemente se ven afectados en su patrimonio, muchas veces de manera irremediable e irreparable, por la conducta de personas que aun antes de celebrar cualquier convenio con ellos y sabiendo en la situación tan desventajosa en que muchos de ellos se encuentran, no tienen ninguna intención de pagar o cumplir la obligación que establecen, con el solo fin de obtener provecho de la contraprestación realizada por el productor campesino y por medio de la cual se hacen del producto de este último.

Cabe señalar que en cada ciclo el productor campesino realiza una fuerte inversión para generar la cosecha, como son semillas, diesel, fertilizantes, energía eléctrica, maquinaria, mano de obra etc., aunado al hecho de que en la mayoría de los casos dichos insumos y servicios del costo de la producción los consiguen mediante créditos a intereses con la esperanza de que al cabo de la cosecha podrán liquidar dichas deudas contraídas, de tal manera que el campesino requiere del pago puntual de su cosecha para seguir operando, pues de lo contrario, se paraliza toda la actividad y dinámica de producción de la de que depende el sector de la población campesina, afectando seriamente la economía de miles de familias que viven del campo, y con ello el incremento al abandono del campo ante la incertidumbre del campesino de no tener la garantía de que su inversión económica y de fuerza de trabajo será redituada al término de la cosecha.

Ante tal situación es necesario proteger el patrimonio del productor campesino frente a los abusos de los intermediarios, mediante la creación de un tipo penal, para contar con el marco jurídico que de certeza y seguridad a las operaciones agropecuarias, ya que al no estar establecido de manera específica en los preceptos jurídicos que regulan la actividad agropecuaria en lo referente a la comercialización de productos la obligación de las autoridades estatales para que fijen un mecanismo que permita tener un padrón de intermediarios a los que se les exija el depósito de garantías bancarias, con las que respalden todas sus operaciones que estos efectúan en la comercialización de las cosechas de granos propicia el hecho de que un sector importante de la producción agrícola se vean afectados por los fraudes y abusos cometidos de los intermediarios hacia los productores en la actividad comercializadora de los productos, lo que muestra que el marco normativo de nuestro Estado, que actualmente rige dicha actividad está siendo desfasado por las conductas que lesionan los intereses económicos de cientos de campesinos, por lo que es necesario dotar de eficacia los instrumentos jurídicos que rigen en la materia.

El tipo penal propuesto en el presente proyecto de decreto, no constituye simplemente un incumplimiento de contrato; es cierto que se materializa el verbo típico cuando acontece dicho incumplimiento, pero siempre y cuando el activo pretenda obtener un lucro indebido. Además como ya ha sido señalado, el contrato previo que origina la actualización del tipo penal no es de cualquier tipo, debe tener una finalidad específica, como lo es la comercialización de productos agropecuarios, y por lo tanto estratégicos para el País.

El tipo penal propuesto no protege a cualquier persona, únicamente y por justicia social al productor campesino, frente a aquellas personas maliciosas que tienen la intención de aprovecharse de las desiguales condiciones económicas y muchas veces educativas en las que este vive. Todo lo anterior distingue el tipo penal propuesto de un simple incumplimiento de contrato civil.

Estamos convencidos que la aprobación del tipo penal propuesto permitirá combatir eficazmente este tipo de abusos que hasta ahora han sufrido los campesinos, en armonía con las garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.

He de mencionar que de aprobarse el proyecto de decreto que hoy pongo a su consideración, permitirá combatir de manera eficaz los abusos cometidos hasta ahora por los intermediarios en contra de los productores campesinos.

En la presente iniciativa de reforme se propone la inclusión de una fracción al artículo 218, del Código Penal del Estado de Michoacán, como parte correspondiente a los fraudes específicos contenidos en el citado artículo. Dichas hipótesis se incluyen en el artículo 218, toda vez que consisten en una descripción detallada de hipótesis específicas en las cuales se contempla una conducta fraudulenta, en la que se reúnen los requisitos establecidos para el delito de fraude en general, que consisten en una conducta falaz, un acto de disposición, un daño y un lucro patrimonial.

Con la inclusión de este tipo penal específico, en el Código Penal del Estado, que tiene como objeto proteger al productor campesino que mediante la celebración de

un contrato de compraventa a plazo ya sea de manera verbal o escrita, cumpla con la prestación derivada de dicho acto jurídico, disponiendo de su patrimonio a favor del sujeto activo, en virtud del engaño de que fue objeto, pues cree falsamente, que el sujeto activo tiene la intención de cumplir la contraprestación consistente en el pago, lo cual no es así, sino que éste celebró ese contrato con la finalidad de obtener un lucro indebido, causando un detrimento en el patrimonio del campesino.

En este caso el fraude se produce aprovechando la realización de un contrato o negocio jurídico. Por lo general el sujeto activo se vale de la contratación para perpetrar el engaño, de modo que simula un propósito de contratar cuando realmente sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de la otra parte; recibiendo la prestación convenida pero sin intención de cumplir la suya.

Para que se dé el fraude, es necesaria la presencia de un engaño fraudulento inicial a la contratación. El autor utiliza el contrato como instrumento del delito, sabiendo desde el principio que su intención no era cumplir una contraprestación.

Deben considerarse penalmente relevantes aquellos engaños, cualquiera que sea su mecanismo o forma de manifestación que se revisten de credibilidad por desarrollarse en un ámbito que el uso social estima está dominado por la buena fe, de modo que el sujeto pasivo tiene derecho a confiar en la veracidad del sujeto activo. Es necesario proteger estos actos de buena fe en aquellas operaciones de compraventa de sus productos, en las cuales el sujeto activo le haya ofrecido el pago al contado o en un plazo determinado, y que una vez entregado el producto al comprador, este se reúse a hacer el pago ofrecido.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XXI del artículo 218, del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**TITULO DÉCIMO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPITULO III**

Fraude

Artículo 218.-.....

I a XX.-.....

XXI.- Al que celebre un contrato o convenio de manera verbal o escrita, con una persona o agrupación dedicada a la producción, comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros y forestales, utilizando engaños, artificios, maquinaciones o cualquier otra causa injustificada, incumpla con la obligación del pago en los términos y condiciones pactado.

**TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán, a 13 de octubre de  
2015.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ**